



Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lctochiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 239

Chiriguaná, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA INCOADA POR ANNER MENDEZ VENERA CONTRA EL MUNICIPIO DE ASTREA Y OTRA.
RADICACION: 20-178-31-05-001-2023-00052-00.

CONSIDERACIONES

El señor **ANNER MENDEZ VENERA**, identificado con la célula de ciudadanía N° 1.068.349.681 expedida en Astrea, actuando en nombre propio, interpuso Acción de Tutela contra el **MUNICIPIO DE ASTREA** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**; por considerar que están siendo vulnerado su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, con fundamento en lo relatado en su escrito de acción constitucional.

Como el escrito reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, se admitirá la presente Acción de Tutela y se tramitará de acuerdo a esta normatividad. De otra parte, analizando sistemáticamente los supuestos de hecho de la acción, este Despacho considera pertinente vincular a los **INTEGRANTES** de la lista de elegibles para proveer cuatro (4) vacantes definitivas del empleo de CELADOR, Código 477, Grado 3, identificado con la OPEC 75469, de la ALCALDIA DE ASTREA - CESAR, por considerarse con legítimo interés en la decisión resultante del trámite de la presente acción.

En consecuencia, se ordenará a las entidades accionadas y a los vinculados que rindan informe documentado, detallado y veraz sobre los antecedentes, hechos y pretensiones que comprenden la presente Acción, de conformidad con el artículo 19 ibídem. Para ello, a la comunicación pertinente se adjuntará el correspondiente traslado de la acción.

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado *“suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”*. En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

En el sub examine, la medida provisional va encaminada a “... *suspender mi declaratoria de insubsistencia del cargo y el termino en el que solicita al señor Esneider Leonardo Vilorio Lenguas aceptar el nombramiento del cargo denominado Celador, Código 477, Grado 03, identificado con el Código OPEC No.75469, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio civil expida acto administrativo tendiente a resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación de acuerdo a lo establecido en la Ley 1437 de 2011...*”.

Obsérvese entonces, que la medida si bien es particular y específica, implica una intervención que desborda en este momento, las displicencias de la oportunidad que nos ocupa, y por lo tanto va más allá, de la controversia suscitada frente al caso puntual del accionante, que se circunscribe a lo que tiene que ver con las OPEC y cargo de la convocatoria en que participa. Además, como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final¹.

Ahora, el juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “*razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada*”².

Así las cosas, con el escaso material probatorio que se cuenta hasta este momento, no se avizora, sin lugar a equívocos, que estamos frente a una situación de urgencia y necesidad que haga imposible tomar medidas frente al presunto perjuicio irremediable, dentro del término expedito de la acción, pues advirtiendo los principios que rigen presente acción, el Despacho no concederá la medida provisional solicitada. Esto, sin perjuicio, de que una vez se cuente con las herramientas de tenor probatorio, normativo y jurisprudencial, este Despacho podrá ordenar la medida provisional que considere necesaria.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admítase y tramítase preferencialmente la presente Acción de Tutela.

SEGUNDO. Ténganse como prueba los documentos anexados con la presente Acción de Tutela.

TERCERO. Vincúlense a los **INTEGRANTES** de la lista de elegibles para proveer cuatro (4) vacantes definitivas del empleo de CELADOR, Código 477, Grado 3, identificado con la OPEC 75469, de la ALCALDIA DE ASTREA - CESAR.

CUARTO. Ordénese a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibido de esta comunicación, realice la notificación de los **INTEGRANTES** de la lista de elegibles para proveer cuatro (4) vacantes definitivas del empleo de CELADOR, Código 477, Grado 3, identificado con la OPEC 75469, de la ALCALDIA DE ASTREA - CESAR. Deberá allegar constancia a este Despacho. Adjúntese copia del auto admisorio.

¹ Auto 207/12 Corte Constitucional.

² Auto 049/95 Corte Constitucional.

QUINTO. Ordénese a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y al **MUNICIPIO DE ASTREA-CESAR**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, **PUBLIQUEN** a través de su página web institucional, o medio más expedito la presente acción de tutela y su auto de admisión. Deberán allegar constancia a este Despacho.

SEXTO. Ordénese a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**; los **INTEGRANTES** de la lista de elegibles para proveer cuatro (4) vacantes definitivas del empleo de CELADOR, Código 477, Grado 3, identificado con la OPEC 75469, de la ALCALDIA DE ASTREA – CESAR y al **MUNICIPIO DE ASTREA-CESAR**, que dentro de los DOS (2) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES a la notificación de esta providencia, rindan informe bajo la gravedad de juramento ante esta agencia judicial sobre los hechos que fundamentan la presente acción constitucional y aporten las pruebas que pretenda hacer valer.

SEPTIMO. Requírase a la **ACCIONANTE** para que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo o notificación de este auto admisorio allegue la documentación que se encuentre en su poder relacionada con su inscripción, admisión, y llamamiento a presentar las pruebas de conocimiento, resultados, etc., al interior de su Proceso de Selección.

OCTAVO. Niéguese la medida provisional solicitada con la presente acción de tutela, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d632fd266abca6b0a7d26bcde24b4ba1749efbd1034e2ba7719bdf035785083d**

Documento generado en 07/03/2023 02:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>